

Corresponde a la jurisdicción nacional, el conocimiento de los juicios de divorcio, de matrimonios celebrados en Tacna durante la ocupación chilena.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Guillermina Zevallos de Wurst en la causa que sigue con don Gabriel Wurst, sobre divorcio.—Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Guillermina Zevallos de Wurst, domiciliada en Tacna, interpuso demanda de divorcio contra Gabriel Wurst, y tramitada con intervención del apoderado del esposo ausente, se falló tres veces, y, otras tantas, ha sido declarado insubsistente el fallo.

La primera vez, porque no se había recibido a prueba; la segunda, porque no se había oído al Ministerio Fiscal; y, la última, porque los Tribunales del Perú carecen de jurisdicción para conocer del juicio, y apoyándose en el inciso 2º del art. 1085 del C. de P. C., el Tribunal ha declarado nulo lo actuado, inclusive sus propios fallos.

El fundamento principal de la recurrida es, que se trata de un matrimonio extranjero, celebrado en país extranjero: que el domicilio de los esposos es Arica, y por consiguiente, no son competentes los Tribunales del Perú.

Reconocido por el Tribunal y aceptada su competencia, no objetada, pues, el domicilio conyugal está en Tacna, según se ha acreditado abundantemente, con información testifical, con los recibos de la finca que ocupa la familia, y, es un hecho reconocido por las partes, no es lícito al Tribunal negar su propia competencia.

Además, según el Tribunal, la señora Zevallos es chilena, porque nació en Tacna, bajo la dominación chilena, no obstante de ser hija de padres peruanos y no haber renunciado su nacionalidad, la declaración obligada según lo explica en su recurso de fs. 55 no le hace variar su nacionalidad.

A las razones expuestas en el voto discordante del Vocal Dr. Cornejo, el Fiscal agrega, como concluyente la siguiente:

Aceptando la hipótesis de tratarse de un matrimonio extranjero, domiciliado en el Perú, estarían amparados por la ley y sería la jurisdicción nacional competente para conocer del divorcio, por lo dispuesto en el art. 1158 del C. de P. C., que no dá efectos jurídicos a la resolución de los Tribunales extranjeros, que decidan sobre las relaciones de familia de extranjeros domiciliados en el Perú, que reserva a la jurisdicción nacional.

ES NULO el recurrido, el Tribunal de Tacna debe absolver el grado, como lo dispone la primera parte del art. 4° de la ley No. 6890.

Lima, junio 22 de 1932.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 11 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que el matrimonio se ha celebrado en la ciudad de Tacna, durante la ocupación chilena; y que la jurisdicción nacional no ha sido contradicha: declararon NULA la resolución de vista de fs. 51, su fecha 6 de mayo último: mandaron que la Corte Superior absuelva el grado, con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Barreto. — Mata. — Santa Gadea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 463.—Año 1932.
